

AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

Andrés Buznego González, Portavoz del Grupo Municipal Popular de este Ayuntamiento, comparece y **EXPONE**:

Que a medio del presente escrito, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Convocatoria de Sesión Plenaria Extraordinaria a celebrar el día 27 de octubre de 2021, **que le fue notificada a esta parte el día 22 de octubre, mediante correo electrónico enviado a las 14:47 horas, POR CONSIDERARLA NULA DE PLENO DERECHO.**

El recurso se formula en tiempo y forma legal, y se encuentra fundamentado en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Como hemos indicado, con fecha 22 de Octubre 2021, vía correo electrónico, se notificó al concejal del Grupo Municipal Popular que suscribe el presente escrito, **la Convocatoria de Sesión Plenaria Extraordinaria del Ayuntamiento de Villaviciosa a celebrar el día 27 de octubre**, y el Orden del Día de la sesión.

En el orden del día figuran puntos tan importantes a tratar como la “MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZAS FISCALES 2022”.

Pues bien, dicha Convocatoria incumple de forma manifiesta el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL); así como el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), que de manera taxativa se determina, en el Artículo 46.2 b) LRBRL:

<< b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este

d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

1.º Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.>>.

Pues bien, de un lado, resulta indiscutible que al momento presente no existe el Informe de Secretaria Municipal que resulta preceptivo para modificar las ordenanzas fiscales, y de otro, que dicho informe, al momento de convocarse y de notificarse la convocatoria no obraba en poder de la Secretaria ni podía ser puesto a disposición de los concejales, pues no existía.

SEGUNDA.- Dicho lo que antecede, sin duda, debe anularse la convocatoria plenaria, y ello por cuanto es nula de pleno derecho, toda vez que el artículo 47.1 e) de Ley 39/2015, en su apartado e) determina que son nulos de pleno derecho **"los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"**. Ni que decir no obrando y no poniéndose a disposición de los concejales en el expediente relativo a la "MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES 2022", el repetido informe de Secretaria, se está conculcando la normativa invocada, motivos éstos que nos conducen a impugnar la repetida convocatoria, al existir un vicio de origen que en modo alguno puede ser subsanado.

TERCERA.- Pero es que además, la convocatoria del Pleno cercena derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a los cargos públicos, como son los recogidos en el artículo 23. 1 y 2 de nuestra Norma Fundamental, que establece el derecho al desempeño de los cargos públicos en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes.

Andrés Buznego González